

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 10/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103001 2021 00049	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	MAGNOLIA PLAZA GASPAR Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Fija fecha diligencia de secuestro de inmueble para el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:00 A.M. Designa como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. - Cumplida la comisión, ordena	09/05/2022	68	1
41001 3110002 2021 00489	Despachos Comisorios	NINI YOANA RIVERA PERDOMO	FABIAN COVALEDA YUSTRES	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. -Ordena devolver al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, el Despacho Comisorio No. 07 conferido dentro del proceso de Declaracion de Union Marital de Hecho propuesto por Nini Joana Rivera Perdomo en contra	09/05/2022	33	1
41001 4003001 2003 00678	Ejecutivo Singular	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	LIGIA FLOREZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito se acepta cesión de crédito, se tiene como cesionario a JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS; declara la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presnete providencia, ordena la notificación por aviso del conyuge,	09/05/2022		
41001 4003001 2004 00438	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A	A.S.Y F. ASESORIAS EN SEGUROS Y CONFIANZAS LIMITADA (REP. JORGE ERNESTO MOLANO BLANCO)	Auto decreta medida cautelar Fecha rel del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003001 2004 00509	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CARRERA TOUR Y CIA. S. EN C.	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003001 2008 00213	Ejecutivo Singular	ANA YIRLEY ROJAS SANCHEZ	ESTHER PRADO PEREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003001 2018 00375	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	JOSE LUIS ESPINOSA	Auto ordena entregar títulos y su pago a la demandante CONSUELO CORDOBA CARDOZO.	09/05/2022		
41001 4003001 2018 00393	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO	Auto requiere Policia Nacional informe por que a la fecha no ha dado cumplimiento al oficio N° 2922 del 8/11/2018. Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003001 2018 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Auto requiere parte actora haga claridad respecto de la dirección del inmueble objeto de garantia y requiere aporte avalúo catastral del inmueble.	09/05/2022		
41001 4003001 2019 00098	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VANESA RUIZ ALMODOVAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00235	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO	Auto de Trámite el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada a nombre propio por el demandado toda vez que por ser un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial. Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003001 2020 00197	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO SALAS FALLA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión de crédito, reconoce personería al Dr. Carlos francisco Sandino como apoderado del cesionario, se abstiene el juzgado de tramitar el remanente solicitado por cuanto las partes no corresponden al proceso de la referencia.	09/05/2022		
41001 4003001 2020 00243	Ejecutivo	ARTURO HUEPA BOLIVAR	EDINSON GUIRO CONEO	Auto niega levantar medida cautelar reconoce personería DR. JHON ALEJANDRO TORRES, Niega por improcedente solicitud de levantamiento de medida cautelar y entrega del vehículo de placas MBN798.	09/05/2022		
41001 4003001 2020 00260	Ejecutivo	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado por este despacho judicial, por cuanto a la fecha no hay bienes embargados a los demandados.	09/05/2022		
41001 4003001 2020 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes Se abstiene de tomar nota del embargo de remanete solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por cuanto ya se tomo nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de neiva proceso 2021-24	09/05/2022		
41001 4003001 2020 00460	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión de crédito, reconoce personería al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO como apoderado del cesionario.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00086	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO GOMEZ RIVERA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión de crédito, se reconoce personería al Dr. Carlos Francisco Sandino como apoderado de la cesionaria.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00088	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS	Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente al demandado al DR. JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00115	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, ordenar la entrega de los títulos obrantes en el proceso al demandado en cso de existir, no se accede a la cesión del crédito solicitada, por cuanto el demandado canceló el total	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00159	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GLEISON BONILLA VARGAS	Auto de Trámite ordena a la secretaría expedir nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00180	Ejecutivo	JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto requiere al pagador de la Gobernación del Huila, de respuesta al oficio N° 0135 del 25/01/2022; y NIEGA la solicitud de retención del vehículo por cuanto toda vez que transito informa que ya hay una medida de embargo registrada sobre el	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00454	Verbal	PAOLA ADRIANA SANDOVAL Y OTROS	COOMEVA LTDA.	Auto de Trámite El Despacho se abstiene de tramitar la solicitud presentada por el liquidador de COOMEVA COOMEVA entidad promotora de salud S.A. COOMEVA E.P.S. Nit 805000427-1.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00549	Verbal	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 27 de julio de 2022 a las 9 a.m.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00550	Verbal	GUSTAVO QUINTERO	MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem a los herederos indeterminados de JAINER PEREZ ESPAÑA a la Dra. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto requiere parte actora cumpla con la carga de notificar a la demandada PAULA ANDREA RIVAS dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00723	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena cancelación de la medida de la orden de aprehensión, ordena entrega del vehículo a los funcionarios de la entidad demandante, archivo.	09/05/2022		
41001 4003001 2021 00731	Correccion Registro Civil	AURA CELIA TRILLERAS	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 579 del C.G.P. para el 3 de agosto de 2022 a las 9 A.M. y decreta pruebas.	09/05/2022		
41001 4003001 2022 00130	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTE DE COLOMBIA TOURS S.A. Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	09/05/2022	167	1
41001 4003001 2022 00130	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTE DE COLOMBIA TOURS S.A. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 06 de mayo de 2022	09/05/2022	2	2
41001 4003001 2022 00133	Ejecutivo	FINESA S.A.	GILBERTO LASSO	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Accede a lo peticionado y ordena el archivo del expediente previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.	09/05/2022	48	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 06 de mayo de 2022	09/05/2022	8	2
41001 4003001 2022 00255	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	09/05/2022	40	1
41001 4003001 2022 00255	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 06 de mayo de 2022.	09/05/2022	6	1
41001 4003001 2022 00257	Ejecutivo Singular	PETROINDUSTRIAS G&V S.A.S.	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA. AVS LTDA.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	09/05/2022	55	1
41001 4003001 2022 00259	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILSON PERDOMO PULIDO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	09/05/2022	60	1
41001 4003001 2022 00260	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Ordena remitir la presente demanda verbal junto con sus anexos a través del correo electrónico, al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre - Reparto - Huila. -Reconoce Personería Jurídica. - Háganse	09/05/2022	147	1
41001 4003001 2022 00262	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YESID JIMENEZ YAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	09/05/2022	34	1
41001 4003001 2022 00262	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YESID JIMENEZ YAÑEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 06 de mayo de 2022.	09/05/2022	33	2
41001 4003001 2022 00264	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN CAMILO REYES PRECIADO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	09/05/2022	110	1
41001 4003001 2022 00266	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	NICOLE TRUJILLO RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 06 de mayo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	09/05/2022	38	1
41001 4003001 2022 00267	Ejecutivo Singular	HENRY MENDEZ HERNANDEZ	YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	09/05/2022	22	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00269	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES MAURICIO CHARRY OLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	09/05/2022	141	1
41001 4003001 2022 00272	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YULY OSSA TORRES Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	09/05/2022	188	1
41001 4003001 2022 00275	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	09/05/2022	113	1
41001 4003001 2022 00278	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	09/05/2022	110	1
41001 4003001 2022 00279	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	09/05/2022	50	1
41001 4003001 2022 00279	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	09/05/2022	49	2
41001 4003001 2022 00281	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	09/05/2022	52	1
41001 4003001 2022 00282	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ	Auto requiere A la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral Circuito Neiva, se sirva enviar escaneado el expediente principal completo con Rad. 410013333001-2016-00491-00 para que dentro del término de 10 días sea remitido a esta Sede	09/05/2022	521	1
41001 4003001 2022 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY PERAFAN JAVELA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	09/05/2022	103	1
41001 4003001 2022 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY PERAFAN JAVELA	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares y niega por otra.	09/05/2022	101	2
41001 4003001 2022 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHAN ANDRES GARCES QUESADA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	09/05/2022	41	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00288	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA ESMERALDA PASCUAS ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	09/05/2022	376	1
41001 4003001 2022 00289	Ejecutivo Singular	KATHERINE OSORIO GIRALDO	MARIA EUGENIA PUENTES MENDEZ Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo Se abstiene de reconocer personería jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores	09/05/2022	81	1
41001 4003001 2022 00290	Ejecutivo Singular	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	09/05/2022	45	1
41001 4003003 2011 00265	Ejecutivo Singular	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A. CARACOL S.A	CLAUDIA DELFINA GONZALEZ GOMEZ	Auto resuelve corrección providencia corrige N° cuarto de la providencia del 25 de enero de 2022 indicando que la demandada es empleada de COMFAMILIAR DEL HUILA y no de la ALCALDIA DE NEIVA. Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003003 2011 00377	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	LUZ DELIA LOPEZ AMAYA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003005 2021 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DENISSE ANGEL PAEZ	Auto 440 CGP orden seguir adelante con la ejecución, ordena la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar,, condena en costas.	09/05/2022		
41001 4003010 2017 00299	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERFOLG INGENIERIA S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003010 2018 00458	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS HUMBERTO RIOS PEREZ	Auto de Trámite Niega petición y se atiende a lo resuelto en providencia del 4/08/2022, fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4003010 2019 00153	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ORTIZ CALDERON	Auto ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada se remita el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-85803. Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2015 00475	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIX RAUL TEJADA PORRAS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión de crédito, se tiene a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se reconoce personería jurídica a GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S como apoderado del cesionario. Fecha real del auto	09/05/2022		
41001 4022001 2015 01005	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		
41001 4022001 2016 00559	Ejecutivo Singular	COOTRANSGANADERA LTDA	CONRADO WALTERO LOAIZA	Auto ordena comisión secuestro, Juez Promiscuo Municipal de Rivera. Fecha real del auto 6/05/2022	09/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAGNOLIA PLAZA GASPAR y ALEXANDER CHICA
RADICACIÓN	41001-31-03-001-2021-00049-00

En atención al Despacho Comisorio No. 011 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y a la orden proferida mediante providencia de fecha 18 de marzo del 2022, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49222** de propiedad del demandado **MAGNOLIA PLAZA GASPAR identificada con c.c. 55.178.472**, ubicado en la Carrera 1 A No. 64 A – 16 Manzana C lote # 10 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **14** del mes de **septiembre** del año **2022** a las **9: a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO DECLARACION UNION MATERIAL DE HECHO
DEMANDANTE	NINI JOANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO	FABIAN COVALEDA YUSTRES
RADICACIÓN	41001-31-10-002-2021-00489-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nos. 200-29312 y 200-88791** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral Neiva - Huila, sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio **No. 07**, se concluye que no fueron relacionados los linderos cada uno de los bienes inmuebles objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, si bien fue allegado una (01) Constancia de registro de embargo y un (01) formulario de calificación constancia de inscripción de los inmuebles enunciados, pero no fue aportado el certificado de tradición de los mismos; evidenciándose entonces, que en el formulario de calificación solamente contiene la dirección de los inmuebles y no la descripción, cabida y linderos, como tampoco, informa en que escritura pública se encuentran contenidos para que en su defecto se hubiese también aportado dicho documento, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila, el Despacho Comisorio No. 07 conferido dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho propuesto por **NINI JOANA RIVERA PERDOMO** en contra de **FABIAN COVALEDA YUSTRES** con radicación No. **41001-31-10-002-2021-00489-00**, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :NUBIA AIDEE MORENO TOVAR (CESIONARIA)
DEMANDADO :LIGIA FLOREZ
RADICACION :41001400300120030067800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la señora **NUBIA AIDEE MORENO TOVAR** identificada con C.C. N° 55.170.946 quien en adelante se denominará la cedente y el señor **JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS** identificado con C.C.N° 79.668.928 quien en adelante se denominará el cesionario, solicitan se reconozca a este último y se tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular del créditos, que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, adjunta certificado de defunción de la demandada **LIGIA FLOREZ** y solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Atendiendo lo solicitado y de conformidad con el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P., se interrumpirá el proceso por la muerte de una de las partes que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, lo anterior con el fin de que puedan ser notificados por aviso el cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación según lo establece el Art. 160 del C.G.P.

Por último, ante la solicitud de medidas cautelares el despacho se abstiene de tramitarlas, hasta tanto se surta el trámite de notificación a que alude el Art. 160 del C.G.P.

Ante lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **JOSE GREGORIO MARIN CASTELLANOS** como **cesionario** del derecho de crédito que le corresponda a la señora **NUBIA AIDEE MORENO TOVAR**, en estas diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la extinta demandada **LIGIA FLOREZ**



CUARTO: Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido dicho termino se reanudará el proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar las medidas solicitadas, hasta tanto se surta el trámite de notificación a que alude el Art. 160 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :CONSUELO CORDOBA CARDOZO
DEMANDADO :JOSE LUIS ESPINOSA
RADICACION :41001400300120180037500

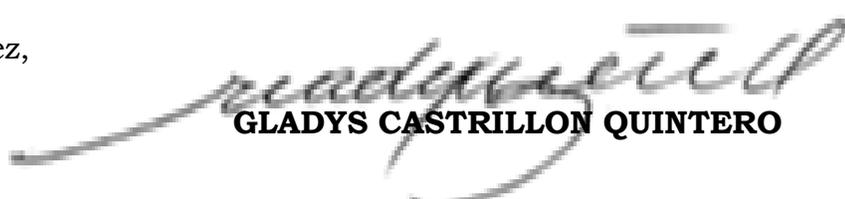
En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el demandado JOSE LUIS ESPINOSA identificado con C.C. N° 1.075.211.412 autoriza para que le sean entregados y cancelados los títulos obrantes en el proceso N° 439050001064300 \$282.860, N° 439050001066335 \$282.860, N° 439050001069180 \$282.860, N° 439050001069300 \$199.746,03 a la demandante CONSUELO CORDOBA CARDOZO identificada con C.C. N°55.175.813, petición a la que el Despacho accede. Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al pago de los títulos N° 439050001064300 \$282.860, N° 439050001066335 \$282.860, N° 439050001069180 \$282.860, N° 439050001069300 \$199.746,03 a la demandante CONSUELO CORDOBA CARDOZO identificada con C.C. N°55.175.813,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO
RADICACION :4101400300120180039300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita se expida oficio dirigido a la Policía Nacional para llevar a cabo la retención e inmovilización del vehículo de placas HFX731 de propiedad del demandado.

Conforme a lo peticionado, una vez, revisado el proceso encuentra el Despacho, que ya fue expedido el oficio N°2922 el 8 de noviembre de 2018, dirigido a la Policía Nacional Sijín - Sección Automotores, ordenando la retención del citado vehículo, radicado en la entidad el 6 de febrero de 2019, razón por la cual, el juzgado, ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional, para que informe porque a la fecha no han dado cumplimiento a lo ordenado en el citado oficio.

Librese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :YESID PERDOMO MEDINA Y
DIANA MILENA RODIRGUEZ
RADICACION :41001400301020180065400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, solicita se corra traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de garantía, presentado.

Revisado cuidadosamente el proceso y previo a dar trámite al avalúo presentado, encuentra el Despacho, que el inmueble objeto de garantía real en el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-157880** se indica como dirección calle 20CSUR #38-34 LOTE 31 MANZANA 16 URBANIZACIÓN MANZANARES V PASEO DEL ALCAZAR y en la **escritura pública de hipoteca N° 2113** del 7 de septiembre de 2012 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva se indica como dirección del inmueble carrera 34A #23-84 SUR LOTE 31 MANZANA 16 URBANIZACION MANZANARES V PASEO DEL ALCAZAR, razón 'por la cual el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que haga claridad respecto de la dirección del inmueble objeto de garantía real.

De otra parte, como no fue presentado con el avalúo comercial el catastral expedido por el IGAC como lo indica el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el citado documento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO
RADICACION :41001400300120190023500

En petición remitida al correo institucional del juzgado, el demandado a nombre propio presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en atención a los descuentos efectuados a su salario, petición que el Despacho, se **abstiene** de tramitar, toda vez que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :RAMIRO SALAS FALLA
RADICACION :4100140030012020019700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **ARACELY STELLA VERGARA PERNET**, quien actúa en calidad de apoderada especial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante y **JOHANNA CAROLINA CALDAS RUIZ** en calidad de apoderada especial de **SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad que actúa como apoderada general del patrimonio autónomo FC- ADAMANTINE NPL** solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

De otra parte, en relación con la solicitud de remanente comunicada mediante oficio N° 062 del 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, el despacho se abstiene de tramitarlo, toda vez que las partes no corresponden al proceso de la referencia. Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad que actúa como apoderada general del patrimonio autónomo FC- ADAMANTINE NPL** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

TERCERO: ABSTNERSE de tramitar el remanente solicitado por cuanto las partes no corresponden al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARTURO HUEPA BOLIVAR
DEMANDADO: EDINSON GUIRO CONEO
RADICACION: 41001400300120200024300

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, la señora MARIA EDILIA TULCAN MENESES identificada con C.C. N° 28.688.239 confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. JOHN ALEJANDRO TORRES HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 80.865.282 Y T.P. N° 352.212 del C.S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, en calidad de tercera, poseedora actual del vehículo de placas MBN798, por lo que el Despacho le **reconocerá personería** jurídica, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 y S.S. del C.G.P.

De otra parte, el apoderado solicita se reconozca dentro del proceso a la señora MARIA EDILIA TULCAN MENESES, como legítima poseedora del vehículo automotor de placas MBN 798, e igualmente se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el citado vehículo, y la entrega de este a su prohijada, la señora MARIA EDILIA TULCAN MENESES, adjunta como pruebas contrato de compraventa del vehículo y declaraciones extra-juicio.

Atendiendo lo solicitado, y una vez revisado el proceso encuentra el Despacho que, con providencia del 16 de febrero de 2021, se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerciera el demandado EDINSON GUIRO CONEO, respecto del vehículo de placas MBN798, el cual fue retenido y puesto a disposición del despacho con oficio N° SUBIN-GUCR1-29.25 del 13 de enero de 2022 por la Policía Nacional.

Posteriormente con auto del 28 de enero de 2022 se comisiono al Alcalde Municipal de Neiva para la diligencia de secuestro del citado vehículo sin que a la fecha haya sido devuelto el despacho comisorio diligenciado.

Conforme a lo enunciado el Despacho, **negará por improcedente** la petición de levantamiento de la medida y entrega del vehículo de placas MBN798 solicitada por el apoderado de la señora MARIA EDILIA TULCAN MENESES, en calidad de tercera interesada, teniendo en cuenta que la etapa procesal en la cual se debe petitionar aún no se ha agotado, de conformidad con el Art. 596 y numeral 8 del Art. 597 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOHN ALEJANDRO TORRES HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 80.865.282 Y T.P. N° 352.212 en calidad de apoderado de la señora MARIA EDILIA TULCAN MENESES

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición de levantamiento de la medida cautelar y entrega del vehículo de placas MBN798 solicitada por el apoderado de la señora MARIA EDILIA TULCAN MENESES, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :EDWIN RODRIGO AMAYA
DEMANDADO :SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y
HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ
RADICADO :41001400300120200026000

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 597 del 7 de marzo de 2022, emanado de este Despacho judicial dentro del proceso con radicación 41001400300120200039300, siendo demandante JESSICA DANIELA RAMIREZ CORTES, en el que se informa del embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad de los demandados SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES Y HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :JORGE LORENZO ESCANDON
RADICADO :41001400300120200026600

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 1627 del 29 de octubre de 2021, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con radicación 41001400300320210018500, siendo demandante ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVI HUILA LTDA., en el que se informa del embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha ya se tomó nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso con radicación 2021-24. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :IRMA NARVAEZ OLIVEROS
RADICACION :4100140030012020046000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado suscrito por **JOSE ALEJANDRO LEGUISAMON PABON**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante y **EDGAR DIOVANI VITERI DUARTE** en calidad de apoderada general de **SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad que actúa como apoderada general del patrimonio autónomo FC- ADAMANTINE NPL** solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

De otra parte, en relación con la solicitud de remanente comunicada mediante oficio N° 062 del 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, el despacho se abstiene de tramitarlo, toda vez, que las partes no corresponden al proceso de la referencia. Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad que actúa como apoderada general del patrimonio autónomo FC- ADAMANTINE NPL** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar el remanente solicitado por cuanto las partes no corresponden al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :LAZARO GOMEZ RIVERA
RADICACION :4100140030012021008600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **ARACELY STELLA VERGARA PERNET**, quien actúa en calidad de apoderada especial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante y **JOHANNA CAROLINA CALDAS RUIZ** en calidad de apoderada especial de **SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad que actúa como apoderada general del patrimonio autónomo FC- ADAMANTINE NPL**, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; igualmente peticionan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad que actúa como apoderada general del patrimonio autónomo FC- ADAMANTINE NPL** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS
RADICACIÓN : 41001400300120210008800

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar en razón a contar con más de cinco curadurías, el despacho procede a designar nuevamente curador ad-litem al demandado **JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad – litem del demandado **JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS** al (a) abogado (a) **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **jwdh_@hotmail.com Tel. 3153673336**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :JAVIER MONTEJO TARAZONA
RADICACION :41001400300120210011500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO**, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos al demandado en caso de existir, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

De otra parte, con posterioridad al escrito de terminación, presentan memorial solicitando la cesión del crédito aquí ejecutado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, petición que el despacho **NEGARÁ**, toda vez, que, según lo manifestado por el apoderado actor, el demandado canceló el total de la obligación a la entidad demandante. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los títulos obrantes en el proceso al demandado en caso de existir
- 4.- NEGAR** la cesión del crédito solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.
- 5.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE GLEISON BONILLA VARGAS
RADICACION : 41001400300120210015900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-234940, objeto de garantía dentro del presente asunto, aportando folio de matrícula inmobiliaria en el que se puede corroborar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Civil municipal de Neiva hoy Tercero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Conforme a lo solicitado, y toda vez, que en providencia del 19 de abril de 2021 ya se había decretado el embargo del referido inmueble, se ordena a la secretaría expedir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando la medida.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR
DEMANDADO: NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR
RAD: 41001400300120210018000

Atendiendo el memorial remitido por la apoderada actora y toda vez que revisado el proceso no hay respuesta por parte de la GOBERNACION DEL HUILA el despacho ordena **requerir** al pagador, a fin de que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0135 del 25 de enero del 2022; en consecuencia, se ordena librar el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

De otra parte, en relación con la solicitud de retención del vehículo de placas HFZ241 de propiedad de la demandada, el despacho, la **NIEGA**, toda vez, que, la oficina de transito no tomo nota del embargo solicitado por cuanto ya se encuentra registrado embargo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2018-395.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA Y OTROS
**DEMANDADO: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**
RADICACION: 41001400300120210045400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el **DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con C.C. N° 10.547.944, en calidad de LIQUIDADOR de **COOMEVA entidad promotora de salud S.A. COOMEVA E.P.S. Nit 805000427-1**, comunica el inicio de la liquidación de la entidad según resolución N° 2022320000000189-6 de 2022 “por medio de la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva entidad promotora de salud S.A., emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Atendiendo lo comunicado y revisado cuidadosamente le proceso, observa el despacho que la entidad de la cual se informa el inicio de la liquidación es una entidad distinta a la demandada en este proceso **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA Nit. 890.300.625-1**, razón por la cual, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la comunicación remitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.
RADICACION : 41001400300120210054900

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **27** del mes de **julio** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei.@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós de (2022)

**PROCESO : VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA
PÚBLICA**
DEMANDANTE : GUSTAVO QUINTERO
DEMANDADO : MARIA EMMA CESPEDES Y OTROS
RADICACIÓN : 41001400300120210055000

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho, procede a designar curador ad – litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAINER PEREZ ESPAÑA al abogado (a) **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Entérese, a la curadora la designación para que manifieste de manera inmediata su aceptación al cargo, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. Correo electrónico de la curadora **yennysangut@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOFFEELAND Y PAULA ANDREA RIVAS
OSPINA
RADICACION :41001400300120210070700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y se acceda en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que, en constancia del 14 de marzo de 2022, se tuvo notificada personalmente en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 a la Cooperativa Multiactiva Cooffeeland y se encuentra pendiente la notificación de la demandada PAULA ANDREA RIVAS, por lo que el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
**DEMANDANTE :RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO :MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO
RADICACION :41001400300120210072300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita la cancelación de la medida de aprehensión, por cuanto el objeto del presente trámite ya se surtió, en consecuencia, la entrega del vehículo de placas FWU613 de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA PERDOMO, al funcionario que sea autorizado de la entidad demandante, el desglose de los documentos, oficiando al parqueadero donde se encuentra retenido, petición que encuentra viable el Despacho.

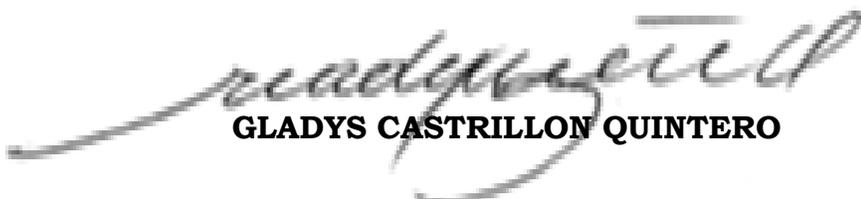
Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FWU613 de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo al funcionario autorizado por RCI COLOMBIA S.A. el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la carrera 10 W #25P-35 Villa del Rio Neiva. Librese el oficio correspondiente y remítasele a la apoderada actora.
- 4.- NEGAR** el desglose de los documentos, toda vez que la presente solicitud fue iniciada en forma digital.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : AURA CECILIA TRILLERAS
RADICACIÓN :41001400300120210073100

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Registro Civil de Nacimiento de AURA CECILIA TRILLERAS
- Partida de bautismo expedida por la Diócesis de Neiva-Huila, de la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Baraya Huila.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Aura Cecilia Trilleras.
- Copia del Certificado de tradición del inmueble de propiedad de la señora María Josefa Trilleras, madre de Aura Cecilia Trilleras
-

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m.** del día **3** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. y ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00130-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.** representada legalmente Liliana Avilés González y **ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. MARIA LIGIA SOTO PATARROYO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. identificada con Nit: 900.475.150-1** representada legalmente por Liliana Avilés González y **ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ identificado con c.c. 7.692.427**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

1.1. Pagaré No. 039056100020142:

1.1.1. Por **\$46.153.744,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-02-2022, más los intereses

moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08-02-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$8.087.080,00** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa variable del DTF+8 puntos efectivo anual, causados y no cancelados desde el 27-02-2021 hasta el 07-02-2022.

1.1.3. Por **\$3.081.971,00** por concepto de seguros.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO identificada con c.c. 38.245.064 de Ibagué y T.P. 42.105 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO LASSO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00133-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y, toda vez, que obra cargado en el expediente electrónico un escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 28 de marzo de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00255-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA identificado con c.c. 36.166.207**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 557560555**

- 1.1 Por **\$71.586,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$719.626,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-03-2021 a 14-04-2021.
- 1.3 Por **\$239.595,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.4 Por **\$551.617,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-04-2021 a 14-05-2021.

- 1.5 Por **\$223.808,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-06-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.6 Por **\$567.404,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-05-2021 a 14-06-2021.
- 1.7 Por **\$244.461,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.8 Por **\$546.751,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-06-2021 a 14-07-2021.
- 1.9 Por **\$228.889,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.10 Por **\$562.325,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-07-2021 a 14-08-2021.
- 1.11 Por **\$231.372,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.12 Por **\$559.840,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-08-2021 a 14-09-2021.
- 1.13 Por **\$251.861,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.14 Por **\$539.351,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-09-2021 a 14-10-2021.
- 1.15 Por **\$236.615,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima

legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.16 Por **\$554.597,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-10-2021 a 14-11-2021.
- 1.17 Por **\$256.990,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.18 Por **\$534.222,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-11-2021 a 14-12-2021.
- 1.19 Por **\$241.971,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.20 Por **\$549.541,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-12-2021 a 14-01-2022.
- 1.21 Por **\$244.596,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.22 Por **\$546.616,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-01-2022 a 14-02-2022.
- 1.23 Por **\$299.891,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.24 Por **\$491.320,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-02-2022 a 14-03-2022.
- 1.25 Por **\$49.834.861,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652** y **T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PETROINDUSTRIALES G&V S.A.S.
DEMANDADO	ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00257-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por PETROINDUSTRIALES G&V S.A.S., representada legalmente por Loryn Carolina Ospina Horta, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por Cesar Augusto Posada Gamboa.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada sociedad ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por Cesar Augusto Posada Gamboa, contenida en doce (12) títulos ejecutivos – Facturas de Venta **Nos. GYV 164, GYV 165, GYV 166, GYV 167, GYV 237, GYV 278, GYV 331, GYV 357, GYV 358, 486, GYV 649 y GYV 732**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$ 1.268.710,00; \$840.000,00; \$2.078.642,00; \$523.990,00; \$916.689,00; \$701.816,00; 390.008,00; 15.009,00; \$592.199,00; \$96,999,00; \$925.906,00 y \$23.405,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (01/01/2021, 01/01/2021, 01/01/2021, 16/01/2021, 21/02/2021, 19/03/2021, 03/04/2021, 03/04/2021, 22/04/2022, 15/08/2021 y 19/09/2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **(\$40.000.000,00)** y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PETROINDUSTRIALES G&V S.A.S.**, representada legalmente por Loryn Carolina Ospina Horta, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.** representada legalmente por Cesar Augusto Posada Gamboa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS STIVEN QUIBANO JIMENEZ** identificado con c.c. **1.075.228.520** de Neiva y **T.P. 355.800 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILSON PERDOMO PULIDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00259-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BBVA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de WILSON PERDOMO PULIDO por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** con la aclaración respecto del número de identificación del demandado WILSON PERDOMO PULIDO, por cuanto indica ser el número de cedula 7.707.874, evidenciando el Despacho, que este no corresponde al contenido de la literalidad de los títulos valores pagare base de ejecución ni en la escritura publica No. 3719 de fecha noviembre 18 de 2016, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.
2. Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones solicitadas en la demanda en el numeral segundo respectivamente, que según indica, se derivan de la obligación contenida en el pagare base de ejecución No. M026300110234004839600357241; por lo tanto, debe **allegar el plan de pago de la obligación** donde se evidencien las cuotas de capital y los intereses corrientes de los cuales manifiesta que entro en mora el demandado desde mes de octubre de 2021, toda vez, que dentro el contenido de la literalidad del título valor pagare, se pactó su pago por instalamentos en 186 cuotas mensuales.
3. Debe aclarar y precisar en el literal **1.2** del numeral segundo del acápite de las pretensiones el valor en letras sobre el cual se deberán liquidar los intereses moratorios, toda vez, que difiere del valor enunciado en números.
4. Debe aclarar y precisar en el literal **2.2** del numeral segundo de las pretensiones, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
5. Debe aclarar y precisar en los literales **5.1 y 6.1** del numeral segundo del acápite de las pretensiones, la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes que pretende se libre orden de pago.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **DECLARATIVO ESPECIAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA Y OTROS
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00260-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez y por intermedio de apoderado, formuló demanda en contra de los señores FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA y OTROS, con el fin que se decrete a su favor, la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica, sobre el predio denominado “SANTA ISABEL” ubicado en la vereda Otas del Municipio de Campoalegre - Huila, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 200-20902 de propiedad y posesión de la demandada.

3. CONSIDERACIONES.

Analizados los documentos allegados con el libelo introductor y más concretamente el Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-20902 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, observa le Despacho que el inmueble se encuentra ubicados en la vereda Otas del Municipio de Campoalegre -Huila.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., el cual señala respecto a la competencia territorial y dispone que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas a elección del demandante, advirtiéndose entonces, que como el bien inmueble objeto de la litis, se encuentra ubicado en la vereda Otas del Municipio de Campoalegre - Huila, que por dicha razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer el trámite de este asunto.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente

digital a través del correo electrónico a los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre – Reparto – Huila, por ser los competentes para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de Imposición de Servidumbre promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez actuando a través de apoderado judicial y en contra de **FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA y OTROS**, por falta de competencia, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre – Reparto – Huila, funcionario competente para conocer de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, identificada con la c.c. No. 1.117.489.514 de Florencia y T.P. No. 205.314 del C.S.J, para actuar en estas diligencias como apoderada de la parte actora conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

EMCA

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	YESID JIMENEZ YAÑEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00262-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **YESID JIMENEZ YAÑEZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **YESID JIMENEZ YAÑEZ identificado con c.c. 1.045.727.131** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 60023770** presentado como base de recaudo así:

1.1. Por **\$49.998.718,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDRES FELIPE VELA SILVA identificado con c.c. 1.075.289.535 de Neiva y T.P. 328.610 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial de E.S.T. Soluciones Jurídicas y en Cobranzas S.A.S. con Nit: 900.456.598-4, para que actúe como apoderado de la parte demandante atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO REYES PRECIADO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00264-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado CRISTIAN CAMILO REYES PRECIADO, por las causales expuestas a continuación:

Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor - pagare No. 457564885 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos, es decir, (120) meses**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar integralmente las pretensiones de la demanda.

En el evento de subsanarse la anda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR
DEMANDADO	NICOLE TRUJILLO RIVERA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00266-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **NICOLE TRUJILLO RIVERA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **NICOLE TRUJILLO RIVERA** contenida en un (1) título valor – Pagare Sin Número, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$999.250,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **07-01-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **NICOLE TRUJILLO RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HENRY MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00267-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HENRY MENDEZ HERNANDEZ** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio No. 23, obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$5.000.000,00**, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma a partir del día en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (01-09-2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11875 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HENRY MENDEZ HERNANDEZ** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO** identificado con c.c. **1.075.236.497 de Neiva y T.P. 257.878 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO CHARRY OLARTE
RADICACIÓN	410014003001-2022-00269-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ANDRES MAURICIO CHARRY OLARTE** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ANDRES MAURICIO CHARRY OLARTE identificado con c.c. 7.730.865**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 7730865:

1.1.1. Por **836.1210 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.728,61** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-11-2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% E.A., desde el 16-11-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.2. Por **2,758.1633 UVR** que equivalen a la suma de **\$827,093.74** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 16-10-2021 al 15-11-2021.

1.1.3. Por **835.4411 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.524,73** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-12-2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% E.A., desde el 16-12-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.4. Por **2,749.9787 UVR** que equivalen a la suma de **\$824,639.41** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 16-11-2021 al 15-12-2021.

1.1.5. Por **834.7764 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.325,40** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-01-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% E.A., desde el 16-01-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.6. Por **2,741.8008 UVR** que equivalen a la suma de **\$822,187.10** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 16-12-2021 al 15-01-2022.

1.1.7. Por **941.4280 UVR** que equivalen a la suma de **\$282.307,14** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-02-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% E.A., desde el 16-02-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.8. Por **2,733.6293 UVR** que equivalen a la suma de **\$819,736.70** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 16-01-2022 al 15-02-2022.

1.1.9. Por **941.5797 UVR** que equivalen a la suma de **\$282.352,63** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-03-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% E.A., desde el 16-03-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.10. Por **2,724.4139 UVR** que equivalen a la suma de **\$816,973.27** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 16-02-2022 al 15-03-2022.

1.1.11. Por **277,379.4770 UVR** que a la cotización de **\$299.8712** para el día 07-04-2022 equivalen a la suma de **\$83.178.116,65** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% E.A., desde el 08-04-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-157267**, denunciado como de propiedad del demandado **ANDRES MAURICIO CHARRY OLARTE identificado con c.c. 7.730.865**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con c.c. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. 315.046 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YULY ANDREA OSSA TORRES y JUAN CARLOS REYES VIVAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00272-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **YULY ANDREA OSSA TORRES** y **JUAN CARLOS REYES VIVAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **YULY ANDREA OSSA TORRES** y **JUAN CARLOS REYES VIVAS** contenida en un título valor – Pagare No. **90000057445**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$35.971.433,88** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses de remuneratorios por la suma de **\$1.653.426,42**; más intereses moratorios desde el día 19-04-2022.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **YULY ANDREA OSSA TORRES** y **JUAN CARLOS REYES VIVAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con c.c. **1.020.444.432** y T.P. **241.426** del C.S. de J, en calidad de apoderado judicial adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit 900.948.121-7 y para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 1729 de fecha 18 de mayo de 2016 adjuntada con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00275-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 1016094875, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$39.001.349,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **19-04-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con c.c. 93.409.590 de Ibagué y T.P. 164.046 C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00278-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** con la aclaración respecto del número de identificación del apoderado Dr. Gustavo Adolfo Olave Ríos, por cuanto, indica ser el número de cedula 1.110.497.789, evidenciando el Despacho, que este no corresponde al indicado en el libelo demandatorio, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.
2. Debe aclarar y precisar en el literal 1 del numeral primero del acápite de las pretensiones a que clase de **intereses** hace referencia en el ítem denominado “intereses”, del cual solicita se libre orden de pago, como también, debe indicar la fecha de exigibilidad y/o causación de los mismos, es decir, **(extremos temporales)**.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral 3 del acápite de los anexos, toda vez, que indica que allega la Escritura Publica No. 1801 del 1/03/2022 otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá por el Dr. José Joaquín Díaz Perilla, no obstante, evidencia el Despacho que esta **no corresponde** al contenido de la literalidad de la Escritura Publica aportada con la demanda.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del Título valor – Pagare No. 553358925 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la

parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00279-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO identificado con c.c. 1.075.209.697**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré base de ejecución:**

1.1. Por **\$41.848.236,15** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 24-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado con c.c. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00281-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare sin número, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$37.236.812,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **18-03-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con c.c. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO – EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00282-00**

Previo a estudiar si es viable la admisión de la demanda de ejecución de costas que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 927 de fecha 20 de abril de 2022, misma que fue rechazada por falta de competencia en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, mediante auto adiado 21 de Julio del 2021; no obstante, brilla por su ausencia que **no fue allegado el auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de su ejecutoria**, siendo estas decisiones y constancia secretarial, necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo.

De otra parte, es oportuno indicar, que aunque fue remitido igualmente una carpeta que según se denomina contiene el **expediente digitalizado**, dentro de esta se encuentran 3 archivos PDF y dos subcarpetas una (audiencias) y otra (pruebas), sin embargo, una vez revisados cuidadosamente todos los archivos enviados, tampoco se encuentra dentro de este expediente **el auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de su ejecutoria**, que se itera, son decisiones y constancia secretarial necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda por ejecución de costas de la referencia.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la secretaria de este Despacho (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva), para que se sirva enviar escaneado el **expediente principal completo** bajo radicado: **4100133330012016-00491-00**, para que dentro del término de **10 días** sea remitido a esta Sede Judicial, toda vez, que entre otros fue enviado un link en el que solamente se encuentra unos archivos siendo estos **(22) PDF**, que contienen, entre otros, (Solicitud de Cobro Judicial - Costas; medidas cautelares; Poderes; escritura 522; escritura 1230; Auto que Niega la Solicitud de ejecución por no ser competente emitido el 21-07-2021; Constancia Notificación Estado y Constancia Ejecutoria Estado).

Por lo anterior, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaria de este Despacho judicial a la secretaria del Juzgado Primero Administrativo

Oral del Circuito de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY PERAFAN JAVELA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00284-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOHN FREDY PERAFAN JAVELA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOHN FREDY PERAFAN JAVELA identificado con c.c. 12.136.736**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 12136736**

1.1. Por **\$41.227.011,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que

obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOHAN ANDRES GARCES QUESADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00286-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra JOHAN ANDRES GARCES QUESADA de por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** con la aclaración respecto del número de identificación del apoderado Dr. Gustavo Adolfo Olave Ríos, por cuanto, indica ser el número de cedula 1.110.497.789, evidenciando el Despacho, que este no corresponde al indicado en el libelo demandatorio, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.
2. Debe aclarar y precisar en el literal 1.3 del numeral primero del acápite de las pretensiones a qué clase de intereses hace referencia, como también, la fecha de exigibilidad y/o causación de los mismos, es decir, (**extremos temporales**), por los cuales está solicitando que se libere orden de pago.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del Título valor – Pagare No. 653285976 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda íntegra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIA ESMERALDA PASCUAS ARIAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00288-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de MARIA ESMERALDA PASCUAS ARIAS.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARIA ESMERALDA PASCUAS ARIAS**, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 410013333001-2017-00247-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 16 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$828.116,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (23 de octubre de 2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA ESMERALDA PASCUAS ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	KATHERINNE OSORIO GIRALDO
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA PUENTES MENDEZ y OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00289-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **KATHERINNE OSORIO GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **MARIA EUGENIA PUENTES MENDEZ** y **OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S.** representada legalmente por Yudy Alejandra Botero Palacio.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados **MARIA EUGENIA PUENTES MENDEZ** y **OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S.** representada legalmente por Yudy Alejandra Botero Palacio, por la suma de Cien Millones de Pesos Mcte. **(\$100.000.000,00)** por concepto de capital más intereses de plazo y moratorios, sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero, brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

De otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Edna Buendía Ramírez identificada con c.c. 1.075.229.303 de Neiva y T.P. 216.949 del C.S. de la J., por cuanto el poder conferido no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, es decir, no está indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, hay carencia total de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **KATHERINNE OSORIO GIRALDO**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **MARIA EUGENIA PUENTES MENDEZ** y **OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S.** representada legalmente por Yudy Alejandra Botero Palacio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. **Edna Buendía Ramírez identificada con c.c. 1.075.229.303 de Neiva y T.P. 216.949 del C.S. de la J.**, por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO	DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Andrés Roldan González, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Duber Herney Trujillo Ramírez.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada sociedad **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Duber Herney Trujillo Ramírez, contenida en cuatro (4) títulos ejecutivos – Factura Electrónica de Venta **Nos. FEZF 356, FEZF 463, FEZF 464 y FEZF 1003** pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$ 5.245.165,00; \$4.097.430,00; \$5.313.837,00 y \$1.501.479,00**, por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (27-06-2021; 02-07-2021; 02-07-2021 y 10/08/2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Andrés Roldan González, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL CARMEN GOMEZ FRANCO identificada con c.c. 1.037.656.242 de Envigado y T.P. 357.737 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :CARACOL S.A.
DEMANDADO :CLAUDIA DELFINA GONZALEZ
RADICACIÓN :41001311000120110026500

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que, con providencia del 25 de enero de 2022, se decretaron medidas cautelares, incurriéndose en un error de transcripción en el numeral cuarto de la citada providencia al indicar que la demandada Claudia Delfina Gonzáles, trabaja como contratista de la Alcaldía del Municipio de Neiva, cuando lo correcto es que trabaja como contratista de COMFAMILIAR DEL HUILA

Atendiendo lo anterior, el despacho **CORREGIRÁ**, el numeral cuarto de la providencia del 25 de enero de 2022 al existir un error de transcripción, de conformidad con el inc. 3 del Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia del 25 de enero de 2022, indicando que la demandada trabaja como contratista de COMFAMILIAR DEL HUILA

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :DENISE ANGEL PAEZ
RADICACIÓN :41001400300520210047200

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **DENNISE ANGEL PAEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **DENNISE ANGEL PAEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 17 de febrero de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de marzo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **DENNISE ANGEL PAEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :CARLOS HUMBERTO RIOS PEREZ.
RADICACION :41001400301020180045800

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, en la que solicita nuevamente se oficie a la EPS del demandado para obtener información, el Despacho la **NIEGA** y se atiende a lo resuelto en providencia del 4 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO :JAIRO ORTIZ CALDERON
RADICADO :41001400301020190015300

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. EDNA ROCIO SANTOFIMIO presenta avalúo comercial del inmueble objeto de garantía; revisado el documento aportado, encuentra el despacho, que, no fue allegado el avalúo catastral expedido por el IGAC, tal como lo establece el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P., por lo que el juzgado, dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, para que a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CARRERA 5 N° 80-10 LOTE 23 MANZANA C** identificado con cédula catastral No. 01-09-0332-0028-000, con folio de matrícula inmobiliaria **200-85803** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAIRO ORTIZ CALDERON identificado con C.C. N° 97.446.173

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad **neiva@igac.gov.co** y al de la apoderada actora **ednaroci@hotmail.es**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO :FELIX RAUL TEJADA PORRAS
RADICACION :41001400300120150047500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la representante legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., Dra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO** quien en adelante se denominará el cedente y la apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, Dra. LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR** quien en adelante se denominará el cesionario, solicitan se reconozca a este último y se tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, solicita se reconozca personería jurídica a **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S**, para que continúe actuando en calidad de apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en los términos del poder conferido. Conforme a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, como **cesionario** del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería a **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S** como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** de conformidad con el Art. 75 y S.S. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL
HUILA Y CAQUETA
DEMANDADO :CONRADO WALTERO LOAIZA
RADICACIÓN :41001400300120160055900

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-134784** de propiedad del demandado **CONRADO WALTERO LOAIZA**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA**.

SEGUNDO. - LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.